

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693340003-2022-00162-00
Demandante:	CARMEN OTILIA PACHÓN CASTAÑEDA
Demandado:	ICFES y NACIÓN-MINEDUCACIÓN
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

CARMEN OTILIA PACHÓN CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se profirió "Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (EDCF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados" que se publicó el 18 de agosto de 2019 y del acto administrativo con el que se le dio respuesta rotulado: "Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III" expedido por el ICFES.

En el texto introductorio, se explica que estas diligencias se promueven atendiendo lo instruido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad mediante auto de 18 de marzo de 2021 dictado dentro del expediente No.2526933330020200008300 en donde dispuso que era pertinente que se desacumularan las pretensiones de todas las personas que se integraron al extremo activo de ese asunto para ser tramitadas en demandas separadas.

Al efecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para establecer si corresponde darle curso a la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).

De acuerdo con la anterior normatividad, se evidencia que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, frente al cual la jurisprudencia ha señalado que:

En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.¹

A partir de los anteriores referentes, se concluye que no es viable admitir la presente demanda, dado que los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran vencidos para el momento en que se presentó.

Lo anterior indistintamente de que previamente a radicar la demanda original se hayan agotado los trámites mediante los cuales se suspendían los términos y de lo decidido por el Despacho que inicialmente tuvo conocimiento de las diligencias a través del auto de 18 de marzo de 2021, porque de cualquier manera la oportunidad para promover el medio de control previsto por el artículo 138 del cpaca, fenecieron.

Esto porque por una parte al contrastar las particularidades que se suscitan a partir de los actos administrativos aquí demandados con el marco de referencia citado en precedencia es evidente que la oportunidad señalada por el literal d) del artículo 164 del cpaca está más que vencida, lo que da lugar a que se cumpla el fenómeno que explica sucintamente el texto de jurisprudencia igualmente insertado.

En este punto debe precisarse que ello se configura independientemente de lo determinado por el par de este Despacho en la mencionada providencia, puntualmente en su ordinal sexto, porque si bien allí se instruyó que para los efectos legales se tendría como fecha de radicación de las demandas el 2 de julio de 2020, esto se ataba a lo dispuesto en el ordinal cuarto del mismo proveído y, en armonía con lo establecido en el artículo 170 del CPACA; ello, por cuanto la subsanación de la demanda estaba ligada al término de los diez (10) días que le concedió el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, y no era facultativo del demandante.

¹ Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

Pero en gracia de discusión, de no haberse radicado en ese plazo, al menos debió hacerse dentro del determinado por el numeral d del numeral 2º del artículo 164 ejusdem, lo cual, como ya se indicó y resulta obvio, no se hizo, porque lo decidido por el Juzgado 2º Administrativo de esta ciudad no conllevaba la posibilidad de extender indefinidamente la suspensión pues tal determinación no encontraba soporte legal más que en el artículo 170 del CPACA.

En vista de lo anterior, corresponde rechazar la demanda al cumplirse la causal que al efecto prevén los numerales 1 y 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda promovida por CARMEN OTILIA PACHÓN CASTAÑEDA contra ICFES NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
2. Devuélvase los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial a JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. quien actúa a través del doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA O, identificado con cédula de ciudadanía 9.770.271 y TP 218.976 del CSJ, bajo las condiciones y propósitos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>25</u> de fecha: <u>5 de agosto de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5f34f1c7d7d962d84b1ef9264b445c455bcd97cc1ba53389cf075a9778a8a**

Documento generado en 04/08/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>